



SEÑOR

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

DTE: DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS

DDO: ACREEDORES

RAD: 73001310300620200008900

En mi condición de apoderado de las entidades bancarias DAVIVIENDA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., me permito complementar y agregar los argumentos dados al recurso de apelación interpuesto en audiencia del pasado 5 de septiembre anterior, de conformidad con la oportunidad prevista en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Dado que, la apelación se formuló sobre los numerales 2º, literal b); 4º, literales b) y c); 6º, literales a) y b); 8º, literal a) y 10º de la parte resolutive, se expondrán los argumentos frente a los puntos apelados, de la siguiente manera:

- **Numeral 2 literal b**

Decide el despacho declarar impróspera la objeción planteada en nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A. concerniente a incluir el crédito No. 7116168700084016 donde el aquí insolvente es deudor solidario del señor CARLOS SALVADOR PEÑA, al considerar que dicho crédito ya fue objeto de acuerdo de pago dentro del proceso de reorganización empresarial adelantado por el señor CARLOS SALVADOR PEÑA en el mismo despacho judicial bajo el radicado 2020-090.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que frente a dicha obligación, a saber, 7116168700084016 por valor de \$360.000.002 que se encuentra contenida en el pagaré hoja consecutiva No. 876498 el aquí deudor se obligó como avalista del señor CARLOS SALVADOR PEÑA BARRERO, deudor principal de dicha obligación.

Conforme a ello, es menester tener en cuenta que el artículo 633 del estatuto comercial reseña que "Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor", a lo cual se agrega el artículo 638 *ibídem* que reseña "El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título".

Se desprende de lo expuesto, que el BANCO DAVIVIENDA S.A. se encuentra totalmente facultado para perseguir el pago del crédito tanto frente al deudor directo, como al avalista aquí insolvente, quien eventualmente al proceder con el pago de la obligación en este proceso, bien podrá hacer uso de las facultades otorgadas por la ley para repetir contra el deudor principal.



Por lo dicho, es claro que aún la obligación no se ha extinto pues no ha operado modo alguno de extinguir la obligación relacionada, de los previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Súmese a lo dicho, que el evento de contar con acuerdo de pago en otro trámite de insolvencia, no es impedimento para incluir la obligación a favor de mi representada dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de votos, pues a más de que el crédito aún no ha sido satisfecho, no se tiene la certeza que el mismo vaya a ser cancelado en el acuerdo de pago alcanzado en el proceso de insolvencia del deudor principal, en la medida que el mismo puede ser incumplido, invalidado o a su vez en este trámite puede alcanzarse un acuerdo de pago más próximo frente a dicha obligación, caso en el cual solo bastará con informal al juez concursal del trámite del señor CARLOS SALVADOR PEÑA para que tenga conocimiento de ello y no se exija el pago de la acreencia en dicho proceso concursal.

En suma, contrario a lo indicado por el despacho quien aduce existir cosa juzgada al haber sido el crédito objeto de acuerdo de pago en otro trámite, debe decirse que en el presente asunto no se configura dicha figura procesal, en la medida que no existe identidad de objeto, pues son procesos concursales cuya finalidad es la recuperación empresarial de distintas personas, sumado a que no existe una identidad de partes y su causa igualmente es distinta, requisitos exigidos por el artículo 303 del Código General del Proceso para la configuración de la cosa juzgada.

Súmese a todo lo dicho, que el deudor allego proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de votos el 2 de agosto pasado, donde se incluyó la obligación, reconociendo así su condición de deudor sobre la obligación.

Por todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior de Ibagué revocar el numeral 2 literal b declarando probada la objeción y ordenando la inclusión de la obligación No. 7116168700084016 por valor de \$360.000.002 dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de votos.

- **Numeral 4 literal b**

Decide el despacho declarar impróspera la objeción concerniente en incluir la obligación No. 40792147618 por valor de \$39.00 en favor de Bancolombia S.A., al considerar que el título valor allegado no es apto para ser exigido judicialmente, al no estar diligenciado en cuanto a la fecha de vencimiento y suma mutuada, con fundamento en el artículo 422 del estatuto procesal.

De lo dicho, debe tenerse en cuenta que los presupuestos que echa de menos el despacho previstos en la norma mencionada, son los exigidos dentro del proceso ejecutivo, para proferirse mandamiento de pago, sin embargo, no puede perderse de vista la naturaleza del proceso en el que nos encontramos, donde la finalidad no es exigir judicialmente las

acreencias, sino que participar en el trámite concursal para que se alcance eventualmente un acuerdo de pago por las mismas.

Por lo dicho, es inadmisibles que se valore el pagaré aportado como si se fuera a librar orden de pago, cuando el mismo no fue aportado para ser exigido judicialmente, sino que la finalidad de haber sido allegado no fue otra más que demostrar que la obligación cuenta con título valor de respaldo.

Súmese a lo dicho que, bien se expuso por el *a quo* y se ha sostenido por la jurisprudencia¹ uno de los principios del trámite de reorganización empresarial es la buena fe en que debe versar el curso del mismo, principio que se desprende del principio rector de negociabilidad reglado por el legislador en el numeral 5 del artículo 4 de la ley 1116, debiendo partirse de la buena fe de mi representada, en cuanto a la credibilidad de la suma relacionada en la solicitud de negociación de deudas.

Agréguese que, igualmente dicha obligación fue incluida por el deudor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de voto allegado el 2 de agosto anterior.

Por último, debe tenerse en cuenta que si la finalidad es valorar que las obligaciones pretendidas se encuentren cobijadas de los requisitos previstos en el citado artículo 422, debió exigirse a todos los acreedores la exhibición de los títulos que garantizan las obligaciones relacionadas, sin embargo, ello no ocurrió y solo de forma oficiosa el despacho decide no incluir una obligación que si cuenta con título valor aportado al plenario.

- **Numeral 4 literal C**

El suscrito solicitó como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. su graduación y calificación como acreedor de segunda clase, al ostentar garantía hipotecaria constituida después de la vigencia de la ley 1676 de 2013 (21 de Febrero de 2014), constituida mediante escritura pública No. No. 2.867 del 21 de Octubre de 2015 corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Ibagué, sobre el bien inmueble Apartamento 401 del Edificio denominado "Piedrapintada V – Propiedad Horizontal" ubicado en la calle 47 No 5A -62 Barrio Piedra Pintada del Municipio de Ibagué, sin embargo, el despacho de manera desfavorable la objeción al considerar que lo solicitado va en contravía del derecho sustancial en cuanto a las reglas de preferencia de privilegio de la hipoteca, previstas en el artículo 2493 del Código Civil.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador con la expedición de la ley 1676 pretendió la unificación de las garantías otorgadas a los acreedores, a la hora de calificarlas dentro de los procesos de insolvencia, razón de ser para que todos los beneficios y prerrogativas previstas en la mencionada norma, decreto reglamentario y jurisprudencia,

¹ Corte Constitucional Sentencia C-237/20

son aplicables a Bancolombia S.A. en razón a la constitución de la hipoteca con posterioridad a la vigencia de la ley citada.

El artículo 2 de la ley 1676 de 2013 reseña que “[e]sta ley será aplicable a la constitución, oponibilidad, **prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables y a todo tipo de acciones, derechos u obligaciones sobre bienes corporales, bienes incorporeales, derechos o acciones u obligaciones de otra naturaleza sobre bienes muebles o bienes mercantiles**”. (Se destaca).

Por lo anterior, es claro y así se ha sostenido, conforme se desprende del inciso quinto del artículo 50 de la ley 1676 de 2013; en concordancia con el inciso tercero y cuarto del artículo 2.2.2.4.2.37 del Decreto 1835 de 2015 que las obligaciones en favor de BANCOLOMBIA S.A. deben ser calificadas en segunda categoría, dada la aludida prelación otorgada en favor del banco, pues el despacho decide tener en cuenta las normas del Código Civil relativas al contrato de hipoteca y su prelación, pasando por alto la normatividad especial aplicable a este caso frente a las garantías mobiliarias otorgadas y su aplicación en los procesos de insolvencia.

Por todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal revocar el numeral 4 literal C para en su lugar ordenar calificar las acreencias de BANCOLOMBIA S.A. en segunda categoría.

- **Numeral 6 literal a**

El suscrito se ocupó de objetar la calificación dada al crédito de la señora LUZ ENITH PINZON GUTIERREZ, al no contar con evidencia que dicha obligación fuere una acreencia laboral, solicitando la exhibición del contrato laboral o los aportes a seguridad social de dicha trabajadora, en pro de dar garantía a las partes sobre la calificación de las acreencias.

Lo alegado, se sustentó en la necesidad probatoria, pues si bien, no se desconoce el principio de buena fe como rector de esta clase de trámites, tampoco puede desconocerse el principio de legalidad y de publicidad, pues como bien es sabido en aras de la costumbre, los contadores se vinculan dado su carácter profesional mediante la modalidad de prestación de servicios, razón de ser para que se probara el carácter laboral de la acreencia, previo a calificar la misma como una obligación laboral.

Se reitera que, el *a quo* no exigió presentación de título alguno frente a esta obligación, sin embargo, si se valoró el título valor aportado para soportar la obligación No. 40792147618 en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, ruego al *ad quem* se sirva revocar el numeral 6 literal a de lo resuelto por el juez de primera instancia, para calificar la acreencia de la señora LUZ ENITH PINZON GUTIERREZ, o en su lugar requerir a aquella o al deudor para aportar los soportes de dicha acreencia como una obligación laboral.

- **Numeral 6 literal b**

El suscrito se ocupó de objetar la calificación dada a la acreencia de CAFEROVIRA como una obligación de segunda clase, aduciendo que consultado el registro de garantías mobiliarias de Comfecamaras del deudor, no se ha constituido contrato de prenda o garantía mobiliaria alguno.

En ese orden de ideas, expone el inciso quinto del artículo 29 de la ley 1116 de 2006 que “[l]a única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.”, situación que bien acredita el suscrito, al allegar pantallazo de la consulta realizada, empero, no así lo hizo el deudor, quien no se percató de allegar soporte alguno para la calificación de la acreencia, durante el término de traslado de las objeciones formuladas.

Es claro de lo dicho, que se probó dentro de la objeción planteada que el deudor no cuenta con garantía mobiliaria alguna o contrato de prenda inscrito en el registro de garantía mobiliaria, siendo este el medio idóneo para su registro, so pena de no ser oponible frente a los terceros.

Frente al punto, se ha expuesto por la Superintendencia de Sociedades “Dicho requisito se cumple con la inscripción del respectivo contrato de garantía mobiliaria en el registro establecido para tal efecto, el cual es administrado por CONFECAMARAS, conforme al Decreto 1835 de 2015, lo que le permite al acreedor dar publicidad frente a terceros garantizados con el mismo bien, de tal forma que pueda asegurarse su ejecución en primer lugar, frente a un eventual incumplimiento de la obligación según su prelación legal de pago, frente a los demás acreedores garantizados con el mismo bien, amén del principio de derecho ‘Prior in tempore, potior in iure’ expresión latina, que puede traducirse como ‘Primero en el tiempo, mejor en el Derecho’, en virtud del cual, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una misma cosa, se preferirá para su pago en caso de ejecución a quien haya sido el primero en hacer la inscripción en el registro correspondiente.

Es así como el requisito de oponibilidad, es un requisito esencial de publicidad, cuya omisión, conlleva que el acreedor garantizado puede verse privado o desplazado en la ejecución de la garantía de los derechos de prelación legal, reglas de ejecución y “exclusión de la garantía, que el régimen de garantías mobiliarias ha establecido, pues, “Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”, conforme a los artículos 11, 21 y s s., 38, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 60, 61, 62, 64, 82, 83, 84, 85 de la Ley 1676 de 2013, lo que diluye ostensiblemente la posibilidad de cobro y pago de la obligación”².

² Superintendencia de Sociedades OFICIO 220-169289 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2018

Entonces, según se ha expuesto, es claro que al no acreditarse la inscripción de la prenda o la garantía mobiliaria en el registro de confecamaras, la misma no cumple con los presupuestos de publicidad, constituyéndose en inoponible a terceros.

Por lo dicho, ruego al H. Tribunal Superior se sirva revocar el numeral 6 literal b para en su lugar declarar probada la objeción formulada y calificar la acreencia de Caferovira como de quinta clase.

- **Numeral 10**

El despacho en el numeral atacado decide aprobar el inventario de activos presentado por el deudor, sin embargo, el mismo fue objetado por el suscrito, al considerar que dentro del mismo deben incluirse los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-261871 y 350-143440.

Frente al inmueble 350-261871 como se desprende del certificado de libertad y tradición allegado por el apoderado del insolvente, es claro que la aludida compraventa realizada sobre dicho bien en favor de la señora YOLANDA GUTIERREZ RAMIREZ fue inscrita hasta el 26 de octubre de 2020 (anotación No. 002), sin embargo, el presente trámite tiene acta de reparto del 7 de julio de 2020, esto es, anterior al registro de la mencionada compraventa.

Conforme a lo anterior, es claro que al inicio del presente asunto el derecho de dominio sobre el inmueble aún se encontraba en cabeza del deudor, razón por la cual la compraventa no resulta ser oponible a terceros, al no haberse efectuado la tradición del bien antes del inicio del trámite de insolvencia, pues al respecto predica el artículo 756 del Código Civil que “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces **por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.** (...) De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.” (se destaca).

Lo anterior, guarda razón de ser en el inciso primero del artículo 17 de la ley 1116 de 2006 que establece:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”.



Es por lo dicho que el bien inmueble debe relacionarse como activo del deudor, siendo ajena a los acreedores cualquier circunstancia que se derive de la repetición o perjuicios causados por la compraventa.

Frente al inmueble 350-143440 basta con verificar el certificado de libertad y tradición de dicho bien, que obra en el plenario, para establecer que dicho bien se encuentra bajo el dominio del deudor, sin que exista evidencia y certeza para el despacho que el inmueble se encuentra bajo algún trámite administrativo, sin que exista por ende soporte alguno de lo decidido por el despacho.

Por lo expuesto ruego al a *quem* revocar el numeral 10 de la decisión atacada para en su lugar ordenar incluir dentro del inventario de activos los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 350-261871 y 350-143440.

Dejo así sentados los argumentos del recurso de apelación para que se acojan los mismos y se revoquen las decisiones recurridas en alzada.

Del Señor Juez,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J
ABOGADO INSCRITO HYH ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA.
CGGL

**MEMORIAL REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS RAD.
73001310300620200008900 J6CTO IBAGUÉ**

gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Jue 8/09/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado2@hyh.net.co <abogado2@hyh.net.co>;abogado1@hyh.net.co <abogado1@hyh.net.co>;PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. <perezconsultoresasociados@gmail.com>;PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. PEREZ CONSULTORES ASOCIADOS S. A. <perezconsultoresasociados@gmail.com>;rubendarioperezr@hotmail.com <rubendarioperezr@hotmail.com>;maria ligia soto patarroyo <marialigiasoto@outlook.com>;niniacosta.abogada@gmail.com <niniacosta.abogada@gmail.com>;mofial@hotmail.com <mofial@hotmail.com>

Buenas tardes doctores.

Adjunto memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Telefonos: 2610710